

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — *Ley de 3 de Noviembre de 1857* — No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. — Se suscribe en la imprenta de Idefonso Iglesias, calle de la Rua, número 35, al precio de 12 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 10 en la ciudad llevado a domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios. — La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 29 de Junio.)

Ministerio de la Gobernación.

Administración local. — Negociado 3.^o Circular.

Con esta fecha se dice al Gobernador de Avila lo siguiente:

Visto el expediente instruido a instancia del Ayuntamiento de Arévalo en 1854 sobre declaración de partidas fallidas, y el promovido en 1860 por varios vecinos del mismo pueblo en solicitud de que se les perdonen las deudas que recientemente han reconocido en favor de aquel Pósito, o al menos las creces pupilares que han sido aglomeradas al principal, cuyo expediente ha remitido V. S. con su apoyo y el del Consejo provincial.

Considerando que con arreglo a la Real orden circular de 29 de Junio de 1861 no son admisibles los expedientes que en este sentido se instruyen para varios deudores en masa sin abrir a cada uno su expediente particular a fin de depurar en él su verdadera situación de insolvencia, o la responsabilidad legal en

que haya incurrido la Administración del Pósito por repartir sin garantías o por haber dejado desatendida la cobranza en el tiempo prefijado, la Reina (Q. D. G.) ha tenido a bien mandar que se declaren nulas é improcedentes todas las actuaciones de dicho expediente, y que se encargue a V. S. prevenga al Ayuntamiento de Arévalo que bajo su inmediata responsabilidad abra expediente particular y separadamente a cada deudor del Pósito, liquidándole su deuda en los términos prescritos por la Real orden circular de 30 de Octubre de 1861, a fin de seguir con cada uno la tramitación ejecutiva de cobranza en el orden y serie de responsabilidades que determina la disposición 5.^a de la Real orden circular de 8 de Junio corriente, y conduciendo dichos expedientes a la moratoria si los deudores lo solicitan por causas fundadas, y garantizan a satisfacción del Ayuntamiento los plazos de espera.

Al propio tiempo, y teniendo presente que son muchos los expedientes que se remiten a este Ministerio instruidos por los Ayuntamientos en favor de deudores en masa, tanto para la declaración de deudas fallidas como para la concesión de moratorias y perdones, con el propósito de evitarse el trabajo y la formalidad de instruir expedientes separados, según está mandado, como única forma legal y procedente en estos casos para depurar su verdadera situación de pago y la responsabilidad de las Administraciones culpables en casos de insolvencia, S. M. se ha servido disponer que esta resolución se comunique a los demás Gobernadores co-

mo disposición general, a fin de que no den curso a los expedientes que remitan los Ayuntamientos con objeto de obtener estas declaraciones en masa a favor de los deudores a Positos, bajo cuya forma se procura, por lo general, ocultar malos manejos y favorecer a personas determinadas; adoptando en estos casos las más enérgicas disposiciones de inspección para que las recaudaciones entren en la marcha ordenada de procedimientos y tramitación de expedientes que se halla establecida con el propósito de moralizar la administración y contabilidad de estos sagrados depósitos, y hacer cumplir a todos las prácticas de esta benéfica institución fundada en provecho y auxilio de las necesidades agrícolas de cada pueblo, y en interés comunal; sin que nunca pueda disculpar la falta de pago en los deudores y responsables solventes en el día del principal y creces acumuladas de cosecha en cosecha, los abusos cometidos por malos Administradores en materias de reparimientos y reintegros, ni el abandono de inspección en que se hayan tenido los Positos por parte del Gobierno supremo.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolución de los expedientes mencionados.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro interino de la Gobernación, lo digo a V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1863. — El Subsecretario, Lorenzo de Cuenca. — S. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del 24 de Junio.)

Ministerio de Hacienda.

Hmo Sr.: He dado cuenta a la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido por esa Dirección en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar a efecto el reconocimiento, en concepto de carga de justicia, de un censo de capital 12.700 reales y 381 de réditos años que reclama D. Benito de Posada Herrera, en representación de su esposa Doña Joaquina Duque de Estrada y de su hijo D. Blas.

En su consecuencia:

Vista la escritura otorgada en Palencia a 10 de Abril de 1806 por el Prior y religiosos del convento de San Pablo de la propia ciudad, reconociendo a favor de la obra pía fundada por D. Antonio Gutierrez Calderon un censo redimible de 12.700 reales de capital que habia recibido de sus patronos, y de 281 reales de réditos anuales que se satisfacian a los mismos, hipotecando a la seguridad del capital y réditos varios bienes, cuyo por menor expresa la escritura.

Visto el testimonio expedido en 23 de Octubre de 1861 por D. Ezequiel Gonzalez, Escribano de número de Palencia, del cual aparece que por sentencia ejecutoria de la Audiencia de Valladolid se declaró que los bienes que constituian la fundacion de D. Antonio Gutierrez Calderon correspondian en concepto de libres a D. Benito de Posada Herrera y otros interesados por la representación que respectivamente tenían, y que en cumplimiento de dicha sentencia se les dió posesion de los mismos, habiendo recibido con este motivo varios documentos, y entre ellos la escritura del censo antes referido.

Vista la Real orden de 3 de Junio de 1852, por la cual se declararon exceptuados de la incorporación al Estado los

bienes de la obra pía fundada por el Don Antonio Gutierrez Calderon.

Vista la comunicacion de la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Palencia, fecha 22 de Marzo de 1861 y estado adjunto a la misma, de que resulta que todas las fincas hipotecadas a la seguridad del censo de que se trata que pertenecieron al convento de San Pablo de Palencia fueron enajenadas a nombre de la nacion en 1839 libras de toda carga.

Vista la certificacion expedida por el Jefe del Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública, en que consta no haberse redimido el censo constituido por la escritura de imposicion referida al principio, ni indemnizado su capital en ninguna otra forma.

Visto el art. 10 de la ley de presupuestos de 1850, que dispone que el Gobierno presente anualmente a las Cortes nota de las cargas de justicia que dentro del mismo año se hubiesen reconocido, sin que pueda proceder a su pago hasta que se le conceda el competente crédito.

Vista la ley de 29 de Abril de 1855, disponiendo la revision y reconocimiento de cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 que establece la forma en que debe verificarse.

Vistas las Reales órdenes de 6 de Abril y 22 de Mayo de 1861, segun las que se repulan cargas de justicia los censos impuestos sobre bienes del clero regular incorporados al Estado, y enajenados por este en concepto de libres.

Considerando que se ha justificado la imposicion del censo, y que no ha sido redimido ni indemnizado, asi como que por sentencia firme de los Tribunales se han adjudicado al reclamante los bienes de la fundacion a que dicho censo pertenecia, los cuales han sido declarados exceptuados de la incorporacion al Estado.

Considerando que habiendo sucedido la nacion en los bienes que poseyó el convento de San Pablo de Palencia, y habiendo dispuesto en conceptos de libres de las hipotecas del censo, está obligado a levantar las cargas que sobre ellos pesaban, como así se ha declarado respecto de las enajenaciones echas en virtud de las anteriores leyes de desamortizacion.

Considerando que la reclamacion actual se funda en un título oneroso, y resulta justificada la cuantía de la obligacion.

Considerando que la sentencia ejecutoria no declaró de la exclusiva pertenencia del reclamante los bienes de la fundacion a que el censo pertenecia, sino que los adjudicó tambien a otro partícipe.

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara como tal la renta de los 381 reales vn. anuales del censo de que se trata, y mandar asimismo que se incluya el crédito necesario en el presupuesto de gastos, pero sin proceder a su pago hasta que se llene el requisito exigido por la ley de presupuestos de 1850, y

el reclamante acredite que le pertenece en totalidad dicha carga de justicia, ó que tiene para percibirla la representacion del otro partícipe; dándose conocimiento a los Ministros de Gracia y Justicia y de la Gobernacion para que puedan adoptarse las disposiciones que correspondan, a fin de que se levanten las cargas de la fundacion de D. Antonio Gutierrez Calderon.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1863. —Sierra.—Sr. Director general del Tesoro público.

(Gaceta del 28 de Junio.)

Ministerio de la Gobernacion.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cuenca y el Juez de primera instancia de Toledo, de los cuales resulta:

Que el cabildo de Toledo acudió en 16 de Julio de 1862 al Juez de primera instancia de la misma ciudad con una demanda contra el Ayuntamiento de Huete sobre pago de réditos atrasados de un censo, acompañando, entre otros documentos, una Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 2 de Abril del propio año, en la cual, estimando que no eran de la competencia de la Administracion las indicadas reclamaciones del cabildo, se resolvió que este como el Ayuntamiento podrian usar de sus respectivos derechos donde vieran convenientes.

Que admitida la demanda, y conferido traslado al Ayuntamiento, el Gobernador de Cuenca, enterado del negocio, pidió informe al Consejo provincial, que le evacuó en el sentido de que tratándose de réditos atrasados de un censo cuya redencion se solicitó con arreglo a las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856, y aunque quedó en suspenso, vino a verificarse en Octubre de 1861; y no habiéndose tenido conocimiento de este último hecho al expedirse la Real orden de 2 de Abril de 1862, que es el principal apoyo de la demanda, la cuestion no podia menos de estimarse como una incidencia de la misma redencion, de que corresponde conocer a la Autoridad administrativa.

Y que el Gobernador en su consecuencia promovió y sostuvo, de acuerdo con el Consejo provincial, el presente conflicto.

Vista la ley de 1.º de Mayo de 1855, en cuyo artículo 7.º se concedió a los censatarios el plazo de seis meses para redimir los censos que se vendian con arreglo a esta ley, y en cuyo art. 11 se expresó que se perdonaban los atrasos que adeudasen los censatarios, ya procediesen de que no se hubieran reclamado en los cinco últimos años, ya de ser los censos desconocidos ó dudosos, ó ya por cualquiera otra causa, con tal de que se confesasen deudores de los capitales ó sus réditos.

Vista la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que en su art. 96, párrafos octavo y noveno dispone que entenderá la Junta de Ventas en la resolucion de todas las reclamaciones é incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones, y resolverá ó consultará al Gobierno, dando su dictamen, cuantas dudas la ocurran y las resoluciones que estén fuera de sus atribuciones.

Visto el art. 7.º de la ley de 27 de Febrero de 1856, en que se condonaron todos los atrasos de réditos a los censatarios y demas pagadores de gravámenes desamortizados que adeudasen mas de tres anualidades, contando desde 1.º de Mayo de 1855, entendiéndose este perdon con la obligacion de redimir respecto a los censatarios de censos conocidos, y con la de redimir ó de reconocer el capital, obligándose a pagar los réditos sucesivos, tocante a los de censos dudosos ó ignorados, todo dentro del plazo de seis meses, prorogable a otros seis por el Gobierno; y habiendo de considerarse dudosos para el indicado objeto aquellos que ni hubiesen pagado réditos, ni se les hubiesen reclamado, ya judicial, ya gubernativamente, en los últimos cinco años vencidos hasta el expresado 1.º de Mayo.

Visto el art. 14 del Real decreto de 21 de Agosto de 1860, que dispone que la Junta superior de Ventas de bienes Nacionales y las de provincias procederan respectivamente a la aprobacion de los expedientes de redencion de censos eclesiásticos que se hallasen pendientes al expedirse el Real decreto de 25 de Setiembre de 1856.

Considerando que la cuestion que se presenta en este negocio, relativa a si los atrasos que se reclaman judicialmente del censo de que se trata quedaron ó no condonados con arreglo a las leyes y Reales decretos que en su lugar se citan, con la redencion del propio censo, desconocida al expedirse la Real orden de 2 de Abril de 1862, no puede menos de estimarse en el caso presente como una incidencia de la redencion misma, de resolucion gubernativa, segun lo prescrito en el art. 96 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administracion.

Dado en Palacio a diez de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, a 25 de Junio de 1863, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Vilgudino y en la Sala segunda de la Audiencia territorial de Valladolid por el Ayuntamiento del Cubo de D. Sancho con el Marqués de Cerralbo sobre que este exhiba los títulos en que funda su derecho al Señorío territorial y solariego de aquel pueblo, y no teniendo los ó siendo insuficientes, se declare que no es tal

señor y que no debe contribuirse con prestacion alguna; pleito pendiente ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 24 de Mayo del año último dictó la mencionada Sala.

Resultando que en 23 de Agosto de 1859 el Procurador D. Benigno Gonzalez, a nombre y con poder del referido Ayuntamiento, entabló demanda para que se obligase el Marqués a presentar los títulos originarios de adquisicion del señorío territorial que pretendia corresponderle en aquel pueblo; y en el caso de no presentarlos ó no tenerlos, ó ser insuficientes, se declarase que no era tal dueño ni señor, y que los vecinos no debian contribuirle con prestacion alguna, condenándole a la devolucion de las que hubiese percibido despues de publicada la ley de 26 de Agosto de 1837.

Resultando que conferido traslado al Marqués de Cerralbo, presentó varios documentos, y pidió que por el mérito de ellos se declarase que era señor territorial y solariego de todo el pueblo y término del Cubo de D. Sancho, y se condenara a los vecinos del mismo a que no le inquietaran ni perturbaran en su goce y aprovechamiento y al pago de las costas y abono de daños y perjuicios, desestimando las pretensiones de la demanda.

Resultando que puesto el escrito de réplica, en el que sostuvo el Ayuntamiento que los títulos presentados por el Marqués eran insuficientes para ampararle y mantenerle en el goce de su pretendido Señorío territorial, y que debía proveerse como solicitó en la demanda, oído el Promotor fiscal; y presentado por el Marqués el escrito de duplica insistiendo en sus pretensiones, se recibió el pleito a prueba, de conformidad de las partes, por término de 26 dias.

Resultando que la del Ayuntamiento articuló la que creyó convenir a su derecho; y que el Juez, por auto de 20 de Enero de 1862 admitió parte de ella, y desestimó como impertinentes varias preguntas del interrogatorio y las diligencias pretendidas en diferentes otrosíes del escrito.

Resultando que apelado dicho auto, la Sala segunda de la Audiencia en 24 de Mayo le confirmó con las costas, y que el Ayuntamiento del Cubo de D. Sancho interpuso en seguida recurso de casacion, fundado en la causa sexta del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, que fue admitido.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Juan Maria Biech.

Considerando que la demanda del Ayuntamiento y vecinos del Cubo de Don Sancho tuvo por objeto el obligar al Marqués de Cerralbo a la exhibicion de los títulos, en virtud de los cuales obraba y percibia derechos como señor territorial y solariego de dicho pueblo y su término.

Considerando que recibido el pleito a prueba sobre la calidad de los títulos, fueron desechados como impertinentes varios articulados en preguntas y otrosíes del demandante, admitiéndosele la prueba sobre todos los demas.

Considerando que despues de confirmar simplemente la Sala segunda de la Audiencia de Valladolid el auto del Juez

«Habiendo hecho presente á S. M. que la mejor escuela práctica para los Letrados que se dedican á la noble carrera del foro es el foro mismo, en donde diariamente se controvierten importantes cuestiones de derecho entre los de mas antigüedad y nombradía, y en donde tienen lugar con frecuencia las vistas de causas célebres, en que toman parte experimentados y brillantes oradores; y siendo necesario para ello facilitar á los que deseen concurrir á los debates forenses un sitio propio, separado del público, cuya falta ha retraído á muchos de asistir hasta el día, la Reina (Q. D. G.), tomando en cuenta dichas razones, y deseando evitar que los referidos Letrados asistentes á las vistas permanezcan en el corto recinto que casi todas las Salas de justicia tienen destinado para el público, y queriendo que una clase tan distinguida y respetable aparezca siempre en los actos solemnes de su profesion con el decoro que tanto le merece para desempeñar dignamente la importante misión que le tienen

confiadas las leyes, se ha servido resolver:

1.º Que en todos los Tribunales del reino se designe un sitio cómodo y separado del que ocupa el público, y de las mismas condiciones, si es posible, que el que hoy ocupan los Abogados actuantes, para que puedan colocarse en él decorosamente los demás Letrados que deseen concurrir a los debates judiciales.

2.º Que para poder tomar asiento en el lugar que se les destine, deben presentarse necesariamente con el traje de toga, propio de su clase.

De Real orden lo digo a V... para su cumplimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V... muchos años. Madrid 7 de Junio de 1863.—Monares.—Sr. Regente de la Audiencia de ...

Y dada cuenta en Sala de Gobierno, ha acordado su cumplimiento y que se circule por medio de los Boletines oficiales de las provincias de este territorio, para conocimiento de los Jueces de primera instancia.

Valladolid 27 de Junio de 1863.—Por acuerdo de S. E., Lucas Fernandez.

En la Gaceta oficial de 20 del actual se halla inserta la Real orden circular, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 17 del mismo, que a la letra dice así:

«Si el Consejo de Estado ha de consultar a S. M. la decision que proceda, con el acierto y justificacion que preside a todos sus trabajos, siempre que se trata de conceder o negar la autorizacion para procesar a los agentes de la Administracion por hechos relativos al ejercicio de sus funciones, es indispensable que los Jueces de primera instancia procuren instruir las competentes diligencias de manera que resulte bien comprobada la existencia de esos mismos hechos, y pueda sin género de duda definirse claramente su naturaleza e importancia.

Abstenerse, como ha sucedido alguna vez, de formar las primeras diligencias de un sumario, porque en él debiera o pudiera ser comprendido un funcionario del orden administrativo, es interpretar de un modo tan equivocado como funesto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, cuyas disposiciones, al paso que dan una garantía a estos agentes, no pudieron nunca proponerse desviar el curso recto y natural de la justicia.

No permite el art. 1.º del citado Real decreto dirigir inmediatamente las actuaciones contra cualquiera de los empleados a que se refiere, ya recibiendo declaración indagatoria, ya decretando su arresto o prision, o de otro modo que le caracterice de presunto reo; pero semejante prohibicion no va hasta el punto de hacer imposible todo procedimiento y estorbar que a él se lleven los datos y noticias que aseguren de la manera posible la existencia del hecho justiciable con todas sus circunstancias, y constituyan al mismo tiempo la base y fundamento necesario para negar o conceder en definitiva la autorizacion de que habla la ley.

Siendo, pues, conciliables los altos fines de la justicia con los respetables in-

tereses que el Real decreto ya mencionado se propuso proteger, la Reina (que Dios guarde), de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado en Sección de Estado y Gracia y Justicia, se ha servido mandar que cuando hubiere de formarse causa a un empleado o cuerpo dependiente de la Autoridad del Gobernador de provincia por algun hecho que sea relativo al ejercicio de sus funciones administrativas, los Jueces de primera instancia procedan a la práctica de cuantas diligencias sean precisas para comprobar la existencia del delito que intenten perseguir, y reunan todos los datos de culpabilidad posibles contra aquellos, sin que tengan que solicitar la autorizacion para procesarlos hasta tanto que, por el mérito de las actuaciones, crean llegado el caso de proceder directamente contra alguno o algunos de los repetidos agentes.

De Real orden lo digo a V... para los efectos consiguientes. Dios guarde a V... muchos años. Madrid 17 de Junio de 1863.—Monares.—Sr. Regente de la Audiencia de ...

Y dada cuenta en Sala de Gobierno, ha acordado su cumplimiento, y que se circule por medio de los Boletines oficiales de las provincias de este territorio, para conocimiento de los Jueces de primera instancia.

Valladolid 27 de Junio de 1863.—Por acuerdo de S. E., Lucas Fernandez.

En la Gaceta oficial del 23 del actual, se halla inserta la Real orden circular expedida por el Ministro de Gracia y Justicia en 20 del mismo, que a la letra dice así:

«Habiendo ocurrido algunas veces el caso de no haber quien desempeñe las Promotorías fiscales en las vacantes, ausencia o enfermedad de los propietarios, por negarse todos los Abogados establecidos en el partido judicial a aceptar el nombramiento de sustitutos; y resultando de aquí conflictos graves para la administracion de justicia, el Fiscal del Tribunal Supremo ha hecho presente la necesidad de adoptar una medida que ponga un remedio a este mal.

En los casos urgentes se ha acudido a él, bien por las Salas de Gobierno de las Audiencias, o por los Fiscales de Su Magestad en las mismas, adoptando el medio que en su prudencia les ha parecido mas expedito, y encargando unas veces el despacho a algunos de los Promotores de los partidos mas inmediatos, y ordenando otras que se establezca un turno entre los Abogados del partido.

Dada cuenta a la Reina (Q. D. G.), y considerando que las disposiciones hoy vigentes, al asegurar a los Promotores sustitutos la mitad del sueldo del propietario, y declarar que el tiempo de servicio, se les considerará de abono y como un mérito especial en su carrera, ofrecen cuantas ventajas pueden concederse para que hubiera quien voluntariamente aceptase la sustitucion; considerando que a pesar de estas ventajas no se encuentra en algun partido judicial, por circunstancias especiales, quien se preste a desempeñar este servicio de naturaleza inexcusable, en cuyo caso es preciso que levanten la carga los Abogados del partido, estableciendo entre sí un turno riguroso.

la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se observen las reglas siguientes:

1.º Los Fiscales de las Audiencias, en uso de la facultad que tienen para nombrar sustitutos a los Promotores fiscales, cuidaran de que haya siempre uno en cada partido judicial para los casos de incompatibilidad, ausencia, vacante o enfermedad del propietario.

2.º Si no hubiere ningun Abogado que se preste voluntariamente a aceptar la sustitucion, será obligatorio su desempeño entre los del partido por turno riguroso.

3.º Cuando no hubiese absolutamente Letrado que pueda servir la Promotoría por turno y sin él, se encargará su desempeño al Procurador Sindico del Ayuntamiento.

4.º En cualquiera de los casos de sustitucion expresados disfrutaran los sustitutos de las ventajas y recompensas que les están declaradas, en cuanto sean compatibles con sus particulares circunstancias.

5.º Las Salas de Gobierno de las Audiencias quedan encargadas de resolver las dudas que puedan ocurrir sobre el cumplimiento de estas disposiciones.

De Real orden lo digo a V... para los efectos consiguientes. Dios guarde a V... muchos años. Madrid 20 de Junio de 1863.—Monares.—Sr. Regente y Fiscal de la Audiencia de ...

Y dada cuenta en Sala de Gobierno, ha acordado su cumplimiento y que se circule por medio de los Boletines oficiales de las provincias de este territorio, para conocimiento de los Jueces de primera instancia y Promotores Fiscales.

Valladolid 27 de Junio de 1863.—Por acuerdo de S. E., Lucas Fernandez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Argusino.

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito, para el próximo año económico, se halla terminado, y de manifiesto en la Secretaría de la corporacion, por término de diez dias, que dan principio desde que tenga lugar la insercion del presente, en el Boletín oficial; dentro del cual podrán enterarse los interesados en él, y reclamar lo que estimen convenientes con arreglo a instrucción; advirtiéndose, que pasado dicho plazo, no se oiran reclamaciones, salvo si proceden de equivocaciones involuntarias.

Argusino 28 de Junio de 1863.—El Alcalde, Genaro Morais.—P. A. D. A.—Baltasar Crespo, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Fonfria.

D. Vicente Turuelo, Alcalde constitucional del distrito municipal de Fonfria,

Hago saber: Que terminado el repartimiento de la contribucion territorial y sus recargos para el año de 1863 a 1864,

conforme las cuotas señaladas a este distrito en el repartimiento provincial, se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho dias, a contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, a fin de que los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, puedan enterarse y exponer dentro del término señalado los agravios a que crean tener derecho.

Fonfria 29 de Junio de 1863.—El Alcalde, Vicente Turuelo.—P. A. D. A., Leon Vaquero, Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

El Sr. D. Ezequiel Valdés, Juez de primera instancia de Zamora y su partido,

Hago saber: Que el viernes 10 del corriente, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar el remate en pública licitacion de los bienes embargados y tasados como de la propiedad de Gabriel Díez y su mujer Gregoria Martinez, vecinos del pueblo de Algodre, para hacer pago a D. Justo Santos de esta vecindad, de 23.378 reales que son en deberle.

Los bienes de cuya subasta se trata, consisten en los sembrados y frutos pendientes en 37 tierras, de la total superficie de 141 fanegas; ocho bueyes; una mula y cho cerdos.

El por menor de dichos bienes, su respectiva tasacion y demas circunstancias, están de manifiesto en la Escribanía del que refrenda.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en su adquisicion, podrán acudir en el día y hora citada, a la Sala de audiencia de este Juzgado, a hacer proposiciones, que si son arregladas a derecho se admitirán, adjudicandose al mejor postor.

Zamora 2 de Julio de 1863.—Ezequiel Valdés.—Angel Conde.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CON REAL PRIVILEGIO EXCLUSIVO.

Máquina calórica de Ericson.

Hace mas de cinco años que esta utilísima fuerza motriz se está usando, y mas de tres mil máquinas que hay en constante actividad en diferentes paises, atestiguan su bondad y eficacia. Su potencia es segura, constante y uniforme; no ofrece ninguno de los peligros de explosion ni incendio como la maquina de vapor; su manejo es muy fácil para cualquier persona de mediana inteligencia; consume poco combustible y no necesita ni una sola gota de agua.

Muchas de estas máquinas, construidas en la Maquinista Terrestre y Marítima, están funcionando actualmente en España y en su mayor parte en Cataluña; los informes que de ellas pueden dar sus dueños son la mayor garantía para los compradores.

Para mas informes, dirigirse a los Sres. Llorens hermanos, calle de San Honorato, número 3, almacén; el despacho estará abierto de 9 a 12 todos los dias.

ZAMORA:—IMPRESA DE I. IGLESIAS, CALLE DE LA RUA, NÚM. 25.